

Doctor:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICADO: 13001310300120170035200

DEMANDANTE: ANA C. PIEDRAHITA MARTINEZ (C.C. 45.687.149)

DEMANDADO: YESIRIS CALDERON JACOMES (C.C.56.084.272)

ASUNTO: NULIDAD

MARISODELIS DÍAZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando mediante poder especial conferido por la señora **YESIRIS CALDERON JÁCOMES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 56.084.272 de Maicao (Guajira), domiciliada y residenciada en Cartagena, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

El objeto de la nulidad se concreta en la omisión del Despacho al pretermittir la oportunidad procesal para objetar la liquidación adicional del crédito, aprobada según auto del 9 de marzo de 2022, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 86.100.000)

El Despacho al momento de revisar la liquidación adicional del crédito, no tuvo en cuenta el acuerdo de pago presentado de 28 de junio de 2018, concretamente el numeral 7, que expresamente consagra lo siguiente:

7. Las partes han acordado que el día 18 de Enero de 2019 la parte demandada pagara a la parte demandante la suma de \$ 84.000.000.00 m/cte, La demandada autoriza al señor **WILMER JOSE DIAZ JURADO**, arrendatario del local No. 4 ubicado en el edificio Centro Turístico y Artesanal de Cartagena, ubicado en Getsemaní de la ciudad de Cartagena, para que el Canon de arriendo sea cancelado a la sra **ANA CLARA PIEDRAHITA MARTINEZ**, como abono a los intereses de la obligación durante y después de la suspensión del proceso si por incumplimiento de alguna de las partes se deba reanudar el proceso

Su Señoría, las partes acordaron en este documento, que se conciliaba la totalidad de la deuda en \$ 185.000.000 por todo concepto y la demandante recibiría la suma de \$ 73.000.000 como abono, suma esta, o sea los \$ 73.000.000, provenientes de un cruce de cuentas entre el señor **WILMER JOSE DIAZ JURADO**, quien ocupa en calidad de arrendatario el bien inmueble litigioso (local comercial) y quien a su vez funge como esposo de la demandante, señora **ANA CLARA PIEDRAHITA MARTINEZ**.

La suma abonada en el acuerdo de pago de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 73.000.000) proviene de los cánones de arrendamiento causados durante el periodo 1 de enero del año 2014 hasta el 30 de junio del año 2018, así:

2. Que la parte demandada **YESIRIS CALDERON JACOMES**, abona a dicha obligación la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 73.000.000.00)**
3. La anterior suma de dinero fue cancelada por el señor **WILMER DIAZ JURADO**, esposo de la demandante **ANA CLARA PIEDRAHITA MARTINEZ**, por los arriendos que se causaron del contrato de arrendamiento de dicho local, desde Enero de 2014 hasta Junio 30/18.

Teniendo en cuenta que el Despacho aprobó una liquidación adicional del crédito, mediante auto del 9 de marzo de 2022, por valor de \$ 86.100.000 de la cual no se dios traslado a la apoderada de la parte

demandada, creando un perjuicio a mi cliente, toda vez que era la oportunidad procesal para hacer valer el aparte del numeral 7 del acuerdo de pago citado:

“La demandada autoriza al señor WILMER JOSE DIAZ JURADO, arrendatario del local No 4 ubicado en el edificio Centro Turístico y artesanal de Cartagena, ubicado en Getsemaní de la ciudad de Cartagena, para que el canon de arriendo sea cancelado a la sra ANA CLARA PIEDRAHITA MARTINEZ, como abono a los intereses de la obligación durante y después de la suspensión del proceso si por incumplimiento de alguna de las partes se deba reanudar el proceso”

Esta omisión del Despacho, al no darme traslado de la liquidación adicional del crédito, me imposibilitó para probar lo siguiente:

Conforme al acuerdo citado, los cánones causados desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, se debieron abonar a la obligación en la siguiente cuantía:

CANONES CAUSADOS

\$ 63.333.153

INTERESES CAUSADOS

\$ 63.333.153 X 2% = \$ 56.999.837

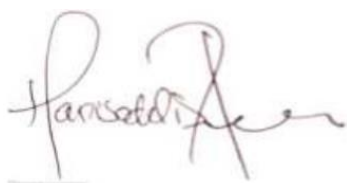
TOTAL \$ 120.332.991

Sin embargo, esta suma no fue tomada en cuenta por el demandante al momento de presentar la liquidación adicional del crédito ni tampoco se pudo objetar la misma por cuanto el Despacho omitió darme el respectivo traslado, configurándose una irregularidad procesal, conforme al numeral 2 del artículo 446 el CGP.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto dictado el 9 de marzo de 2022 mediante el cual aprobó la liquidación adicional del crédito.

Atentamente,



MARISODELIS DÍAZ DÍAZ

C.C. N° 45.686.177 de Cartagena

T.P. N° 177.808 del C. S. de la Judicatura

SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO

marisodelis diaz diaz <marisodelisdiaz@yahoo.com>

Vie 17/06/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marisodelis diaz diaz <marisodelisdiaz@yahoo.com>

MARISODELIS